



## SALA PENAL

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

**CUI:** 05 001 60 00 207 2022 51361  
**Procesado:** Wilfred Montoya Piedrahita  
**Delito:** Actos sexuales con menor de catorce años  
**Asunto:** Apelación de auto que no decretó la nulidad de la formulación de imputación  
**Interlocutorio:** N° 37 aprobado por acta 119 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Veintinueve de junio de dos mil veintitrés (10:30 am)

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la apelación presentada por la defensa contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el 21 de febrero de 2023, de no decretar la nulidad de la formulación de imputación por vulneración del debido proceso.

### 2. HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente forma:

“En el mes de junio del año 2022, el señor WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA atentó en contra de la libertad, formación e integridad sexual de la niña MCU, quien contaba con 10 años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos. Los cuales sucedieron en el barrio La Loma del corregimiento San Cristóbal, cerca de la dirección carrera 120F número 54-62, en una pieza ubicada al lado de unas escaleras, allí el ciudadano, WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA, quien es el esposo de una tía de la menor M, se encuentra con la niña cuando esta iba para el colegio y la ingresa a este lugar, la abraza, le

realiza tocamientos con contenido erótico sexual en la nalga con las manos por encima de la ropa, así mismo intenta subirle la camisa y darle un beso en la boca, momento en el cual la menor sale corriendo de este lugar con rumbo a la institución educativa donde estudia y pone en conocimiento lo ocurrido a su profesora, enterando posteriormente del hecho a las autoridades, generándose la noticia criminal.” (sic).

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 19 de septiembre de 2022 se le formuló imputación a WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA, como autor de Actos sexuales con menor de catorce años (artículo 209 del CP), cargos a los cuales no se allanó, y no se solicitó medida de aseguramiento en su contra.

Radicado el escrito de acusación, correspondió el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se instaló la audiencia de formulación de acusación el 21 de febrero de 2023 y en ella, al momento del saneamiento de la actuación, la defensa solicitó decretar la nulidad de la formulación de imputación por falta de precisión fáctica, “*ausencia de hechos jurídicamente relevantes*”, es decir sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los sucesos, puntualizando que al formularse la imputación se deben cumplir las exigencias del artículo 288-2 del CPP y no hacerlo vulnerando los derechos de defensa y debido proceso, así como lo regulado en el artículo 8, literal H del CPP.

Agregó el defensor que, de acuerdo con la actual jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia —radicados 44599 de 2017, 42057 de 2018 y 5231 de 2018— el principio de legalidad tiene su principal escenario de concreción en la determinación de los hechos en cada caso en particular, por lo cual resulta imperioso al estructurar las premisas fácticas de la acusación, la imputación y la sentencia; y que el fiscal y el juez deben constatar que cada uno de los elementos estructurales del delito previstos en abstracto encuentren desarrollo en los hechos objeto de la decisión que se va a tomar. Así, las reglas básicas para determinar los hechos jurídicamente relevantes, son: primera, la relevancia jurídica del hecho, que ha de analizarse desde el modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales sin perjuicio del análisis de la antijuridicidad y la culpabilidad, es decir que al estructurar la hipótesis al fiscal le corresponde delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado y establecer sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, constatar cada uno de los elementos del respectivo tipo penal —tipo objetivo, sujetos, verbo rector, resultado, objeto material, bien jurídico, nexos causal, imputación objetiva y complementos descriptivos y normativos— y en

cuanto al tipo subjetivo, la modalidad en que actuó el imputado y la existencia de causales de justificación.

La segunda regla es la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como el presupuesto de una determinada consecuencia jurídica que está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, y en este caso ello no tiene reparo, sin embargo no se delimitaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del acontecimiento. La Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes y si, en lugar de ello, se limita a enunciar los datos o hechos indicadores, como hizo aquí, desde la formulación de imputación, sin que hasta el momento de la acusación haya realizado ninguna modificación, a pesar que desde la aludida formulación de imputación la defensa expresó dicha omisión por parte del acusador, es decir que faltaba *“ahondar más en el tema de la delimitación de los hechos que se imputan y para dar cumplimiento entonces de las circunstancias de tiempo, modo y lugar”*.

#### **4. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El funcionario de primer grado no accedió a la pretensión de la defensa ,al considerar que ninguno de los defectos atribuidos por el defensor a la formulación de imputación son ciertos, porque pocas veces se evidencian imputaciones tan precisas como la de este caso, la cual fue casi transcrita en el escrito de acusación, en el cual se narró prácticamente lo mismo, siendo explícitos los hechos objeto de juzgamiento en cuanto a la fecha y lugar de ocurrencia de los mismos, y la conducta desplegada por el procesado, es decir el hecho que incluye el verbo o la acción tipificada en el tipo penal.

Agregó la judicatura que la pretensión de nulidad es temeraria porque los hechos jurídicamente narrados por la Fiscalía ni siquiera son confusos, y aunque es cierto que en estos se incluyen hechos indicadores y medios de prueba —lo cual ha sido reprochado por la jurisprudencia a que alude la defensa— ello no constituye un vicio tal que amerite una nulidad. Siempre y cuando se determinen los actos realizados por la persona a imputar o por el indiciado, y así estén mezcladas con hechos indicadores y con medios de prueba se cumple el propósito de la formulación de cargos, en tanto se está señalando cuál es la acción y cuáles los actos desplegados y con ello la posibilidad ejercer el derecho de defensa.

Señaló el juez *a quo* que la ley procesal penal exige que la formulación de imputación se haga en un lenguaje entendible y en este caso se cumplió con ello, al punto que no queda nada para la especulación ni para la ambigüedad, entonces

realmente la situación fáctica —el contenido narrado en la imputación— no corresponde a la descalificación que hizo la defensa, es decir no es cierto que los hechos jurídicamente relevantes no están completos, por lo tanto lo alegado por el defensor no es real sino imaginario, porque en este caso se encuentran delimitadas las circunstancias fácticas y la adecuación jurídica. Sumado a ello una nulidad es procedente cuando no hay más remedio, esto es cuando es la única forma de corregir un yerro garrafal que afecta el derecho de defensa o el debido proceso, y aquí no se advierten ninguna de esas situaciones.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la Fiscalía en la formulación de imputación y en el escrito de acusación atribuyó la comisión del hecho en un periodo no delimitado, puesto que asegura que ocurrieron en el mes de junio, pero dicho mes tiene 30 días, lo que dificulta ejercer el derecho a la defensa porque *“¿cómo puede defender al señor WILFRED de los hechos que ocurrieron en una sola ocasión en 30 días? es una ventana muy amplia donde podríamos argumentar que el señor WILFRED cualquiera de esos días no estuvo en el lugar de los hechos, claramente esa falta de delimitación, esa falta de claridad en las circunstancias de tiempo viola garantías fundamentales, viola el derecho de defensa”*.

Señaló el recurrente que, asimismo, en cuanto al lugar de los acontecimientos se dijo que sucedieron “cerca” de una dirección plasmada, pero no se determinó con certeza un sitio donde realmente ocurrió el evento, y aunque se describió que fue en unas escaleras, no se señaló el lugar exacto. Entonces, al no delimitarse por parte de la Fiscalía esas circunstancias de lugar y de tiempo, ello impide que se ejerza una defensa acorde con lo que tanto se ha protegido por la Corte Suprema de Justicia, cuando ha exhortado al Fiscal General de la Nación a capacitar a los fiscales para que cuando hagan la narración fáctica, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, tengan en cuenta la delimitación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asegura que no hay congruencia fáctica entre lo ocurrido y la antijuridicidad, porque se narró que los hechos se presentaron en una sola ocasión, un solo tocamiento, *“pero ¿hasta qué punto puede atribuirse una responsabilidad a una conducta punible que sea típica, antijurídica y culpable, que plantea ese principio de lesividad?”*.

Dice el intercesor judicial del encartado que la Fiscalía, al estructurar la hipótesis delictiva, debe especificar los hechos jurídicamente relevantes, y si en lugar de ello

se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y la posterior acusación son inadecuadas, como ocurrió en este caso. La delimitación como tal y el cumplimiento de esos requisitos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar “*si se deja esa ventana tan amplia, ese espacio de que los hechos ocurrieron en el mes de junio*” impide que se adelante efectivamente la defensa de WILFRED MONTOYA, y diferente sería si la denuncia de los presuntos hechos se hubiera presentado el mismo día de ocurrencia de los mismos “*como para tener una claridad en que así fue (...) entonces, ¿de qué manera este defensor podría adelantar una defensa donde la justicia le esté garantizando a él esas garantías y esos derechos fundamentales, ese derecho de defensa?*”.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **6.1. De la Fiscalía General de la Nación.**

Solicitó confirmar la decisión impugnada por considerarla ajustada a derecho, agregando que no en vano la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se trata de menores de edad víctimas de delitos sexuales —como en este caso, en el cual la niña tenía 10 años para la fecha de los hechos— estos carecen de especificidad de días, horas, fechas, por lo tanto mal haría la Fiscalía en inventarse una fecha específica de ocurrencia de los hechos cuando ni siquiera la propia víctima tiene claridad sobre el día exacto.

Aseguró que en lo que respecta al lugar de los hechos, se plasmó una dirección cercana a aquella en la cual se presentaron los mismos, y se indicó un barrio y la ubicación de una habitación donde al parecer fue entrada la menor, con lo cual se suple el requerimiento del lugar que exigen los hechos jurídicamente relevantes, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar están más que cumplidas con la información que se aportó en la formulación de imputación y en el escrito de acusación, por lo tanto ninguna garantía fundamental —como el derecho de defensa— se ha vulnerado y, sumado a ello, se indicó que los hechos acaecieron en el mes de junio, de ahí que la defensa puede allegar los elementos orientados a ejercer una estrategia defensiva relacionada con todo ese mes.

Finalmente, indicó la Fiscalía que la información y los elementos materiales probatorios recolectados, dan cuenta de la probable existencia de un hecho sexual delictivo ejecutado frente una niña de 10 años de edad, de manera que se reúnen los requisitos para su tipificación en el artículo 209 del CP.

## **6.2 De la Representación de víctimas.**

También pidió confirmar la providencia recurrida toda vez que, en su criterio, la Fiscalía cumplió con las exigencias del artículo 336 del CPP y lo pretendido por la defensa es que en este momento procesal de la acusación, el ente acusador haga valer todas las pruebas que tiene para llevar a la judicatura a un convencimiento más allá de toda duda frente a la materialidad de los hechos, pero ello será en el momento procesal oportuno: el juicio oral, donde habrá oportunidad de debatir y el juzgador dirimirá si los hechos por los cuales la Fiscalía acusó al procesado son o no suficientes para condenar, pero la acusación no es la etapa procesal para satisfacer las pretensiones aquí formuladas por la defensa.

## **6.3 Del Ministerio Público**

Pretende se confirme la decisión de primer grado porque fue debidamente sustentada de conformidad con la ley y la jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar cuándo eventualmente procede una nulidad, y también ha señalado que el escrito de acusación y su verbalización como actos de parte no son susceptibles de nulidad. La Fiscalía hace la imputación y la acusación sin que los jueces puedan ejercer control material a esa actividad de parte, salvo que haya afectación de garantías fundamentales, a través de planteamientos de tipicidad absurdos o de vigencia de normas, o cuando los hechos jurídicamente relevantes son absolutamente incomprensibles, lo cual no ocurre aquí, en tanto —como lo dijo el juez— la determinación de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar están garantizadas, y si la Fiscalía, eventualmente, no logra acreditar situaciones relativas a los aspectos materiales de la conducta, las consecuencias se verán al finalizar el juicio oral donde, de no acreditarse estas circunstancias, obviamente devendría una absolucón, pero por ahora es claro que la Fiscalía está actuando conforme a la información que ha obtenido, por lo tanto no podría por alguna indeterminación respecto a una fecha dejar de formular una imputación o acusación porque, el ente acusador ha delimitado el tiempo, el espacio, la forma de ocurrencia de los hechos y lo hizo de tal manera que es congruente con la información que ha obtenido a través de la investigación.

## **7. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA PARA NO REPONER LA DECISIÓN INICIAL**

Dijo el juez que el defensor al sustentar los recursos planteó nuevos elementos, exponiendo que la Fiscalía debe indicar fecha y punto exacto —con la nomenclatura urbana— de los hechos, y que según la narración que hizo los acontecimientos se

presentaron una sola vez y por ello hay falta de antijuridicidad del acto, porque al aparecer si no son varias las acciones no se estaría incurrido en el delito contemplado en el artículo 209 del CP, pero esto último —que es una postulación bastante novedosa, no la trae la norma— es un tema de prueba y para solicitar en el momento de los alegatos.

Expuso el juez que, como lo planteó el ministerio público, los actos de comunicación tienen una interpretación, incluso ha habido numerosos conferencistas que han planteado la necesidad de que el juez de conocimiento pueda pronunciarse sobre estos y han tratado de reformular esos actos de comunicación para que sean llamados actos de impulso procesal, con la finalidad de que el juez pueda pronunciarse sobre ellos, sin embargo hasta ahora no lo han logrado, y la ley establece que son actos de mera comunicación, e implican para la Fiscalía gran responsabilidad.

Y anticiparse a cuestionar los contenidos, tanto de la imputación como de la acusación, es totalmente desfasado desde el punto de vista procesal, porque estamos en un sistema que distribuye las funciones, donde el juzgador es un tercero imparcial que, a pesar de ser juez constitucional, solo interviene cuando estime que groseramente se están violentando fundamentos constitucionales. De ahí que cuestionar desde la acusación o incluso en la imputación que se avizoran situaciones que no son antijurídicas, no es del caso. Luego, la imputación tendría que haber sido absurda para que el juez pudiera ejercer control formal sobre ella, como por ejemplo que se hubieran comunicado situaciones absolutamente irrelevantes para el derecho penal, mas no porque haya discrepancias sutiles.

## **8. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la providencia apelada fue proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## **9. CONSIDERACIONES**

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al no decretar la nulidad de la formulación de imputación por no advertir vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o *a contrario*

*sensu* revocarla si se concluye que lo decidido no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales atinentes.

Señala el artículo 286 del CP: “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación **comunica** a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.” (Destacado no original). “La imputación es un acto de comunicación, pero no se puede asimilar a un acto de mera información abreviada o resumida. Comunicar, deviene del latín “*comunicare*” significa “*hacer a otro partícipe de lo que uno tiene*”, lo cual implica una relación dinámica entre dos extremos del proceso, que de acuerdo con la teoría de la comunicación, cuenta con unos elementos básicos: un emisor, un receptor, un mensaje, un código, un canal, y un retorno”<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, para formular imputación el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. **Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible**, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, y
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351. (Destacado no original)

Obsérvese cómo la citada norma establece que la formulación de imputación deberá contener, entre otros requisitos, “**una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes**”, lo cual corresponde al presupuesto fáctico previsto en el respectivo tipo penal, y ello implica que la Fiscalía debe determinar la acción u omisión desplegada por el agente, que se adecúa a la descripción típica que se le endilga, es decir el hecho constitutivo de la infracción penal, por cuanto se formula imputación cuando pueda inferirse razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, toda vez que la responsabilidad penal es personal y por ello la importancia de concretar la situación particular que se atribuye a cada individuo sobre el cual recae la imputación. Es así como “(...) *la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad*”.

---

<sup>1</sup> Saray Botero Nelson, Procedimiento Penal Acusatorio. Editorial Leyer, página 257.

En *sub iúdice*, comunicó la Fiscalía al procesado los hechos “jurídicamente relevantes”, así:

“En el mes de junio del año 2022, el señor WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA atentó en contra de la libertad, formación e integridad sexual de la niña MCU, quien nació el 28 de julio del año 2011 y quien contaba con 10 años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos. Los cuales sucedieron en el barrio La Loma, San Cristóbal, junto a la dirección carrera 120 F número 54-62, en una pieza ubicada al lado de unas escaleras, en la dirección ya mencionada, el señor WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA se encuentra con la menor en ese lugar cuando esta iba para el colegio y la ingresa a este lugar, la abraza, le realiza tocamientos con contenido erótico sexual en la nalga con sus manos por encima de su ropa, este hecho sucedió en esa sola ocasión”<sup>2</sup> (sic)

Como se evidencia, la Fiscalía relató claramente los hechos jurídicamente relevantes, manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, de acuerdo con lo cual se evidencia sin ambigüedad alguna que los hechos endilgados al procesado ocurrieron en el mes de junio de 2023, en el barrio La Loma el corregimiento San Cristóbal, en una habitación ubicada al lado de unas escaleras que quedan cerca de la carrera 120 F número 54-62. Y la conducta atribuida a MONTOYA PIEDRAHITA consistió en realizar tocamientos erótico-sexuales a MCU, de 10 años de edad, en la nalga con sus manos por encima de su ropa. Los hechos jurídicamente relevantes son las acciones u omisiones que presentan las condiciones señaladas en un tipo penal determinado, y es eso lo que precisamente debe comunicarse al procesado en la formulación de imputación y con ello cumplió la Fiscalía. La finalidad de la formulación de cargos, consistente en comunicar al procesado los delitos por los cuales se ha iniciado un proceso penal en su contra, con la claridad suficiente para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa se garantizó en este caso, contrario a lo pregonado por el defensor, puesto que el no indicarse el día exacto del mes de junio de 2022 ni la nomenclatura exacta del sitio donde presuntamente ocurrió el ilícito no impidan el ejercicio de contradicción de la acusación, pues están claramente dados los presupuestos para ello.

Se insiste, conforme con los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía se cumplió con la finalidad de la formulación de los cargos, en tanto en lo revelado se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la acción concreta desplegada por el procesado que consistió en realizarle a MCU tocamientos de contenido erótico sexual en la nalga por encima de la ropa. Y en razón de esos hechos se le comunicó a WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA que la conducta delictiva que se ajusta a su comportamiento se trata de Actos sexuales

---

<sup>2</sup> Audiencia de formulación de imputación, minuto 6:24

con menor de catorce años (artículo 209 del CP). De tal suerte que el objetivo de la formulación de imputación se cumplió en este caso, al quedar claro cuáles son los hechos objeto de juzgamiento, situación que permitió que tanto el acusado como su defensor conocieran las circunstancias frente a las cuales ejercerán el derecho de defensa, que es lo que se busca con la comunicación que debe presentarse en la imputación. MONTOYA PIEDRAHITA y su abogado conocieron el ámbito temporo espacial en el cual presuntamente sucedieron los hechos, así como las circunstancias y la víctima, lo cual los dotó de la información necesaria para el cabal ejercicio del derecho a la defensa. Y los problemas que pueden presentarse en torno a la presunta falta de lesividad de la conducta será objeto de decisión en la respectiva sentencia.

De tal suerte que, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 288 del CPP la Fiscalía hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal —en este caso en el punible de Actos sexuales con menor de catorce años—. Y aunque no se precisó el día concreto del mes de junio de 2022 en el cual se presentó el abuso, como lo pretende la defensa, se delimitó que fue en dicho periodo determinado, igualmente sucedió con el sitio de ocurrencia del evento, por lo tanto, se hizo una individualización clara de los hechos, posibilitando al procesado la preparación de su defensa técnica y material.

Luego, el no haberse concretado el día y lugar exactos de los hechos *per se* no implica vulneración del derecho de defensa, sino que lo que debe establecerse es si el acto comunicacional de imputación cumplió el propósito de dotar al imputado de la información necesaria para el ejercicio de tal derecho, y en este caso efectivamente se garantizó el mismo, comoquiera que se dio a conocer el periodo en el cual supuestamente ocurrieron los abusos sexuales contra la menor MCU, lo cual permite recolectar la prueba que la defensa estime necesaria para ejercer el contradictorio —que dependerá en gran medida del descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía— pues es contra la prueba de cargos que se activa el ejercicio defensivo, siendo el juicio oral el escenario natural donde cada parte acreditará su teoría del caso, bien inculpatoria por parte de la Fiscalía, o exculpatoria por la defensa.

Ahora bien, es innegable que en los abusos sexuales contra menores de edad, no solo se dificulta la investigación y judicialización de los mismos, por el silencio que les suele ser impuesto por los victimarios, sino que además es complicado tener las fechas exactas de los acontecimientos, por la corta edad de los niños, sumado a que tampoco es dable re- victimizarlos exigiéndoles tal carga, y si ello se exigiera sería mayor la impunidad respecto de esas conductas; de ahí que la jurisprudencia,

no solo de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la Corte Constitucional, pregona que exigir a un menor precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos y su número exacto —en los casos en que manifiestan que fueron múltiples— no sólo es irrazonable, atendiendo a su edad, sino frente a su condición de víctima de esas conductas sexuales<sup>3</sup>.

Inclusive el artículo 438 literal e del CPP admite como prueba de referencia el testimonio de los menores de edad cuando han sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en salvaguardia de sus derechos, los cuales pueden verse gravemente afectados si se les obligara a revelar reiteradamente —en diversos momentos y escenarios— los abusos de que han sido víctimas, y bajo tal entendido no es razonable que se le exija a un menor, que presuntamente ha sido objeto de vejámenes sexuales, establecer la fecha exacta del abuso, carga desproporcionada no solo para él sino además para la efectiva judicialización de estas conductas punibles.

Quiérase o no, la Fiscalía al formular la imputación delimitó los hechos en un ámbito temporal, como ya se dijo; por lo tanto no es cierta la imposibilidad de defensa que pregona el recurrente, al asegurar que es un lapso muy amplio, del que tendría que recolectar pruebas para demostrar lo que hizo el procesado —en cada uno de los días comprendidos en ese mes de junio—, pues no es cierto que su actividad defensiva se limite a ello, toda vez que tiene múltiples opciones que en todo caso dependerán del descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía, siendo inclusive temerario que el defensor alegue imposibilidad de defensa cuando ni siquiera se ha perfeccionado el aludido descubrimiento.

Además, como lo señaló la primera instancia, al juez de control de garantías y al de conocimiento les está vedado hacer algún tipo de control material sobre la imputación, atendiendo a que el juicio de imputación radica en la Fiscalía según los artículos 250 de la Constitución Política y 287 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de que los directores del proceso deban velar porque la imputación cumpla los requisitos formales previstos en la ley, los cuales concurren en el caso concreto, por lo que no es procedente decretar la nulidad de la imputación llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022 contra WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA.

Así las cosas, fue acertada la decisión del juez *a quo*, toda vez que no concurre irregularidad alguna que haga procedente acceder a la pretensión del apelante, porque la Fiscalía cumplió con su obligación legal de precisar los hechos jurídicamente relevantes y definió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Radicado 37.108 de 2012. M.P. María del Rosario González Muñoz.

mismos, permitiéndole al procesado ejercer su derecho de defensa y de contradicción, por lo cual habrá de confirmarse la decisión de primer grado.

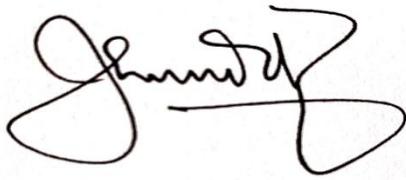
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

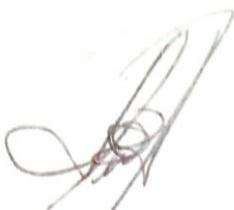
**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín 21 de febrero de 2023, de no decretar la nulidad de la imputación formulada el 19 de septiembre de 2022 contra WILFRED MONTOYA PIEDRAHITA.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

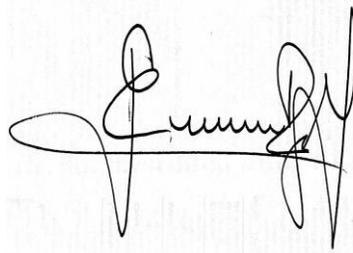
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

LC

+